Comodoro Rivadavia, de febrero de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., R. L. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. Nro. 557/2010**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1, Secretaría Nro. 2 (Expte. Nro. 1098/2005).

I.- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 262 contra la sentencia de fs. 256 y vta., que declaró extinguido el proceso por caducidad de instancia. Asimismo por recurso interpuesto a fs. 263 contra la regulación de honorarios a favor de la actora por considerarlos altos y desajustados a las pautas arancelarias debiendo fijarse de conformidad a las normas previstas para los incidentes.

A fs. 266/267 expresa agravios. Sostiene que lo decidido no resulta derivación razonada del derecho vigente según las circunstancias de la causa. Indica que la sentencia, al referirse a los actos impulsorios, omitió considerar que las codemandadas tenían pruebas pendientes de producción que debían ser urgidas por ellas. Entiende que sólo las contrarias eran las habilitadas para instar el procedimiento mediante la producción de su prueba pendiente. Refiere que solicitó en reiteradas ocasiones al Sr. Juez que intimara a las codemandadas a cumplir con tal deber. Efectúa reserva del caso federal.

II.- De las constancias de autos resulta que la actora pretende la improcedencia de la caducidad planteada, por la circunstancia que restando únicamente la producción de prueba instrumental consistente en la causa "H. R. s/ INVESTIGACIÓN" Nro. 9666/98 que tramitara ante el Juzgado de Instrucción Nro. 2 de esta ciudad ofrecida por las codemandadas, no resultaba de su resorte, el impulso del procedimiento.

Se presenta la particularidad que la codemandada, produjo la totalidad de la prueba por ella ofrecida, con la salvedad de la confesional del actor –por incomparecencia del citado- y la instrumental señalada -que resulta común con la ofrecida por la restante codemandada Del Caño-, aún cuando a fs. 179 solicitó el libramiento del oficio pertinente, y a fs. 228, tras haber sido

notificada del informe de la actuaria de fs. 224 (ver fs. 227) que daba cuenta de las pruebas pendientes sólo urgió la producción de informes bancarios que restaban.

Señala el actor, que ha demostrado su interés en la prosecución del pleito al haber solicitado al Sr. Juez que intime a las contrarias a urgir las pruebas.

Frente a ello cabe señalar que, no cualquier actividad procesal es suficiente para mantener vivo el proceso, debe tratarse de actividad últil, es decir, de actuaciones procesales positivas, con real y concreta idoneidad impulsoria, que hagan avanzar el proceso de una a otra de las etapas que lo conforman hasta su destino final que es la sentencia.

En el caso, la actividad desarrollada por el recurrente a fs. 246, 248 y 249 demuestra su voluntad de continuar con el proceso, aún cuando no resultaron idóneas, pues tratándose de prueba pendiente de producción correspondía optar por lograr la clausura del término probatorio mediante el respectivo acuse de negligencia de la prueba no instada en término. Ello teniendo en cuenta que en la demanda, el recurrente, había ofrecido como documental, copias del expediente que sus contrarias prefirieron traer al proceso en forma integra (ver fs. 17 refiriéndose a la documental enumerada en los inc. 3 a 10 y la acumulación dispuesta a fs. 19).

No obstante tales apreciaciones y aun cuando conforme la disposición del art. 388 del CPr.-DJ es carga de quien ofrece la prueba urgir su producción dentro del plazo, no puede desconocerse que constituye deber para el director del proceso velar por el cumplimiento de los plazos procesales (art. 34 ap. 5 inc. e CPr.-DJ) siendo facultad expresa tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso (art. 36 ap. 1 CPr.-DJ) y la circunstancia de una única prueba pendiente de realización.

Por ello, estando facultado para que una vez vencido el plazo para ejercer un determinado acto, disponer de oficio las medidas necesarias para que se continúe con la etapa siguiente, la decisión adoptada no guarda relación con tales facultades instructorias y ordenatorias de que goza el a quo, no compadeciéndose además, con el estado que registra el proceso.

Frente a las peticiones de la actora de clausura del periodo probatorio de fs. 222 y 243, el Sr. juez se limitó a poner en conocimiento de la parte el informe de la actuaria de las pruebas pendientes y rechazó las peticiones de fs. 225, 233 y 246 optando luego por hacer lugar a la declaración de la caducidad de la instancia, existiendo otras alternativas procesales en relación al estado del proceso y que resultan de los deberes y facultades impuestos al juez conforme se señalara.

Es que con la decisión adoptada, pareciera que la suerte del pleito quedó en manos de la codemandada reticente a la producción de su propia prueba, disponiendo de una terminación arbitraria del mismo.

Tal actitud pese a la falta de contundencia en la actividad procesal de la actora, no merece respaldo jurisdiccional. Por el contrario, frente a tales omisiones, debió erguirse la figura del juez, director del proceso y garante de la aplicación de la ley a los fines de ordenar cumplir con las diligencias pertinentes en aras a lograr un pronunciamiento judicial que ponga fin al litigio pronunciándose sobre el tema sometido a juzgamiento, si como en el caso, resta solo tal diligencia para arribar a la decisión solicitada por el Sr. L. al incoar demanda.

Sin perjuicio de ello, se imponía también al juzgador un juicio de valor respecto de la actividad procesal desarrollada tanto de las partes como jurisdiccional, y del fin del proceso: lograr esclarecer la verdad de los hecho controvertidos (art. 36 inc. 2 CPr.), que a tenor de lo resuelto fue omitido.

Por ello, no podemos sino concluir que no se dan los presupuestos que habilitan la aplicación del instituto.

La solución a la que arribamos se compadece con el criterio restrictivo que impera en la materia; siendo dable destacar que este Tribunal, expresamente ha sostenido que: “En caso de duda –la que eventualmente podría surgir en el presente- impera el principio de in dubio pro actione, a cuyo amparo debemos optar por la solución que mantenga vivo el proceso” (Cfr. S.I Nº 172/2003 y 224/2003, Sala B).

Por los argumentos dados, debe revocarse, la sentencia venida en apelación.

En atención a cómo se resuelve deben readecuarse las costas y honorarios en virtud de lo previsto por el art. 282 del CPr.-DJ, carece de virtualidad el tratamiento de la apelación interpuesta contra la regulación de honorarios de la actora contenida en la resolución en crisis.

III.- Las costas de ambas instancias, y en atención a las razones que ameritan la resolución a la que se arriba corresponderá que sean soportadas en el orden causado (art. 69 2do. Párr. del CPr.-DJ).

Los honorarios se regularán teniendo en cuenta los trabajos realizados en esta instancia, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, siempre dentro de los porcentuales previstos de conformidad con lo normado por los artículos 5 a 8, 13, 32, 46 y concordantes del régimen arancelario vigente (Ley XIII-4 DJ).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 262, en consecuencia, revocar la sentencia de fs. 256vta., debiendo continuar los autos según su estado.

2)Costas de ambas instancias por el orden causado.

3)Por sus trabajos en la primera instancia por el incidente de caducidad, regúlense los honorarios correspondientes a la Dra. I. A. M. en un doce por ciento (12%) de los que le correspondan en la misma instancia en los autos principales.

4)Los honorarios de esta instancia correspondientes al Dr. L. M. P. se fijan en el tres coma setenta y cinco por ciento (3,75%) de los que le sean regulados por su actuación en el proceso principal.

5)Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS